



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de Ayuda a Domicilio", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal de prestación de los servicios de Ayuda a Domicilio en colaboración con otras entidades o instituciones públicas.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este Impuesto y obligados tributarios, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias conforme a lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

Artículo 4. Responsables.

Los obligados tributarios del apartado 2 del art. 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria se considerarán deudores principales, configurándose como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria los definidos en los artículos 42 y 43 de la citada Ley 58/2003.

Artículo 5. Cuota tributaria.

El importe del coste del Servicio asciende a la cantidad de **11,44 €/ hora**

El importe del coste del Servicio completo de comida, almuerzo y cena, asciende a la cantidad de **11,44 €**.

El importe del coste del Servicio de almuerzo asciende a la cantidad de **8,78 €**.

El importe del coste del Servicio de cena asciende a la cantidad de **2,92 €**.

Aquellos usuarios que interrumpan voluntariamente la prestación del servicio una vez iniciado éste y sin que haya finalizado el periodo previsto en el proyecto de intervención aceptado, y siempre que no sea por causas imputables a deficiencias del servicio debidamente constatadas, se les expedirá liquidación, en la que, además de los días realmente prestados se incluirán los siguientes costes de indemnización:



- En el caso de no haber cumplido 30 días de prestación de servicios se liquidarán los que resten hasta completar dicho periodo.
- Caso de que haya completado o superado los 30 días, se le sumará el importe equivalente al número de días necesarios hasta completar el 75% del periodo o coste concertado.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

1. A los efectos de aplicación de la Tasa se tendrá en cuenta la renta por todos los conceptos del usuario.
2. Para los usuarios pertenecientes a unidades familiares que convivan en el mismo domicilio se computarán como ingresos todos los de la unidad familiar.
3. A los efectos del cálculo de la Tasa se establece la tabla anexa de renta y porcentaje sobre el coste del servicio según tarifas del artículo 5º

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. Las intervenciones de prestación de servicios se liquidarán por periodos mínimos de 30 días siendo, por tanto, la unidad mínima de cuota a pagar, computándose a partir de este periodo los días de asistencia.

Artículo 8. Declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos interesados en que se les preste el servicio lo solicitarán al Ayuntamiento.
2. Una vez prestado el servicio, se practicará la liquidación correspondiente notificándose para su ingreso directo en el caso de nuevas altas con arreglo a los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



BAREMO DE APORTACIÓN DEL USUARIO DE AYUDA A DOMICILIO	
RENDA PERSONAL MENSUAL	PORCENTAJES
Inferior al 49,99% del Salario Mínimo Interprofesional	EXENTO
Del 50%- 62,32% del S.M.I	10%
Del 62,33%-74,64% del S.M.I	15%
Del 74,65%- 86,96 del S.M.I	20%
Del 86,97%-99,29% del S.M.I	25%
Del 99,30%-111,61% del S.M.I	30%
Del 111,62%-123,93% del S.M.I	35%
Del 123,94%-136,26% del S.M.I	40%
Del 136,27%-148,58% del S.M.I	50%
Del 148,59%-160,90% del S.M.I	60%
Del 160,91%-173,22% del S.M.I	70%
Del 173,23%-185,55% del S.M.I	80%
Del 185,56%-197,87% del S.M.I	90%
Del 197,88%-299,99% del S.M.I	99%
Más del 300% del S.M.I	100%

MODIFICACIÓN: Expte. 47/99. Acuerdo plenario de 11 de mayo de 1.999
Expte. 39/00
Expte. 39/02. Acuerdo plenario de 7 de febrero de 2.002
Expte.13/03. Acuerdo plenario de 12 de noviembre de 2-002
Expte. 161/03. Acuerdo plenario de 12 de enero de 2004. (B.O.P. nº 70 de 25/03/04)
Expte. 81/04. Acuerdo plenario de 4 de mayo de 2004. (B.O.P. nº 226 de 29/09/04)
Expte. 50/05. Acuerdo plenario de 22 de febrero de 200. (B.O.P. nº 119 de 26/05/05)
Expte. 115/05 (B.O.P. nº 299 de 31/12/05)
Expte. 144/06 (B.O.P. nº 298 de 30/12/06)
Expte. 11/08 (B.O.P. nº 34 de 11/2/2008)